

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00348 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO RUÍZ PÉREZ
DEMANDADA:	CORPORACIÓN PARQUE DE ARTES Y OFICIOS DE ANTIOQUIA - COPARTE
ASUNTO:	Propone conflicto de jurisdicción y ordena remitir a la Corte Constitucional
Interlocutorio	

ANTECEDENTES

El señor **JUAN CAMILO RUÍZ PÉREZ** a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la **CORPORACIÓN PARQUE DE ARTES Y OFICIOS DE ANTIOQUIA - COPARTE** -, la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, el **POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID** y el **MUNICIPIO DE BELLO**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que resolvió las peticiones en razón de la reclamación de reconocimiento de derechos laborales tales como salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de navidad, vacaciones, bonificación por servicios y las indemnizaciones a las que haya lugar en razón de dicha omisión y en consecuencia se condene al pago de lo adeudado.

A este Despacho le correspondió por reparto el proceso en mención y mediante auto el 19 de mayo de 2018 se declaró la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento de la demanda y se estimó competente para conocer del presente, a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín - Reparto, por lo que remitió por Secretaría a la Oficina de Apoyo judicial el 01 de octubre de 2018, siendo el expediente repartido al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el cual declaró la falta de jurisdicción y provocó conflicto negativo de jurisdicción mediante auto del 10 de octubre de 2018, con ocasión de lo anterior, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, el 15 de mayo de 2019 dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones, asignándole el conocimiento a al Juzgado Veintidós Administrativo de Medellín, por lo que mediante auto del 17 de julio de 2019 se admitió la demanda y con Auto del 19 de febrero de 2020 citó a audiencia inicial, la cual fue realizada el 9 de marzo de 2020, **en la que se decidió declarar como probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de las demandadas DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE BELLO, UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO. Seguidamente declaró probada de oficio la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE y el POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID.**

Decisión en precedencia contra la cual se interpuso el recurso de apelación, por lo que **la Sala de Decisión Oral del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Juzgado en la audiencia inicial del 9 de marzo de 2020**, mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en favor del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE BELLO, UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE y el POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID.

En consecuencia, mediante Auto del 7 de octubre del 2021 este Juzgado declaró la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento de la presente demanda, habida cuenta de no encontrarse demandada ninguna entidad pública y, por tanto, estimó competente para conocer del litigio a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín - Reparto.

Correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el cual con Auto del 27 de julio de 2022 decidió NO AVOCAR el conocimiento de las diligencias y ordenó remitir la demanda nuevamente a este Juzgado por considerar que la competencia no se ha modificado dado que la decisión apelada en la audiencia del 9 de marzo de 2020 únicamente versó sobre la declaración de la falta de legitimación en la causa por pasiva y no de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en relación con la contratación del demandante; consideró además que no procede proponer un segundo conflicto respecto del mismo trámite.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que se hace necesario examinar el presente proceso a fin de evitar una posible nulidad por carecer de jurisdicción para el conocimiento del litigio en comento, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 104 del CPACA la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. No obstante, en relación con el tema objeto de estudio se tiene que el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social consagra:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Aunado a lo anterior, se tiene que al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo.**

En el presente caso, se tiene que la relación laboral que generó el conflicto tiene su génesis en la suscripción del contrato individual de trabajo a término indefinido, celebrado entre **la CORPORACIÓN PARQUE DE ARTES Y OFICIOS DE ANTIOQUIA – COPARTE** y el señor **JUAN CAMILO RUÍZ PÉREZ** para desempeñarse como Director Ejecutivo de dicha corporación que se rige por el Código Sustantivo del Trabajo, por lo que con esta claridad fue remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral por considerar que le asiste la jurisdicción y competencia para dirimir el conflicto planteado por el demandante, máxime de no encontrarse entidad pública alguna sometida a decisión de la Litis en razón de la prosperidad de la excepción de la falta de legitimidad en la causa por pasiva de las mismas.

Así las cosas, este Despacho no comparte la posición adoptada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín al no avocar el conocimiento de las diligencias y remitir el presente proceso a este Juzgado, ya que es pertinente tener en cuenta que la relación laboral que genera el conflicto que ahora se pretende poner en conocimiento, surge del vínculo como trabajador en virtud de la celebración de **contratos individuales de trabajo a término indefinido** entre **la CORPORACIÓN PARQUE DE ARTES Y OFICIOS DE ANTIOQUIA – COPARTE** y el señor **JUAN CAMILO RUÍZ PÉREZ**, el cual se rige por el Código Sustantivo del Trabajo, por lo

que es claro para el Despacho que el conflicto que se plantea, es de aquellos que no están sometidos al conocimiento de la Justicia Contencioso Administrativa, pues la competencia radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **PROPONE EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN** entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín, ordenando **REMITIR EL EXPEDIENTE** a la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL PROCESO a la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015., por intermedio de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **28 DE MARZO de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00281 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
ASUNTO	Se tiene notificado por conducta concluyente y reconoce personería

Mediante auto del 2 de marzo de 2022 se admitió la demanda interpuesta por Rubén Darío Muñoz Pulgarín contra CARLOS MIGUEL CADENA, GUSTAVO ADOLFO YARCE VÉLEZ y LUCÍA NOHEMÍ OSORIO GRAJALES, ordenándose notificar la providencia en los términos del artículo 291 del C.G.P por remisión del artículo 306 del CPACA, carga que le corresponderá a la parte demandante.

A través de memoriales recibido en el correo electrónico del Despacho el 22 de julio de 2022, CARLOS MIGUEL CADENA GAITÁN actuando a través de apoderado judicial, allegó contestación a la demanda de la referencia.

Conforme a lo anterior, si bien el auto admisorio de la demanda no fue notificado de conformidad con lo ordenado, esto es, en los términos del artículo 291 del C.G.P, en atención al escrito de contestación de demanda presentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. P. se tiene a CARLOS MIGUEL CADENA GAITÁN **notificado por conducta concluyente** de la providencia mediante la cual se admitió la demanda y de las que posteriormente se hayan dictado en el proceso desde 22 de julio de 2022.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. **JULIÁN CAMILO GUZMÁN CANO** con T.P No. 159.727 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido, para que represente los intereses del señor CARLOS MIGUEL CADENA GAITÁN.

NOTIFÍQUESE



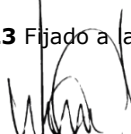
GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **31 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00328 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Corrige auto que admitió llamamiento en garantía

En providencia del 5 de agosto de 2022 el Despacho decidió admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** contra el **CONSORCIO CCC ITUANGO, las sociedades CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A., CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. y CONINSA RAMÓN H. S.A.; y a la sociedad CAMARGO CORREA INFRA LTDA.** No obstante, se observa que, en el numerale tercero de la parte resolutive de dicha providencia, por error se tuvo por notificada a la llamada en garantía conforme lo establece el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto proferido por el Despacho el 5 de agosto de 2022, el cual quedará así:

"3. Notifíquese a los llamados en garantía, CONSORCIO CCC ITUANGO a las sociedades CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A., CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. y CONINSA RAMÓN H. S.A.; y a la sociedad CAMARGO CORREA INFRA LTDA, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021."

SEGUNDO: En las demás partes permanece incólume la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín,

31 DE MARZO DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00328 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Corrige auto que admitió llamamiento en garantía

En providencia del 5 de agosto de 2022 el Despacho decidió admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** contra **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y a las sociedades INTEGRAL S.A. e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S.** No obstante, se observa que, en el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, por error de formato se tuvo por notificada a la llamada en garantía conforme lo establece el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto proferido por el Despacho el 5 de agosto de 2022, el cual quedará así:

"3. Notifíquese a la llamada en garantía, CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y a las sociedades INTEGRAL S.A. e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S., conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021."

SEGUNDO: En las demás partes permanece incólume la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín,

31 DE MARZO DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00328 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Corrige auto que admitió llamamiento en garantía

En providencia del 5 de agosto de 2022 el Despacho decidió admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** contra el **CONSORCIO INGETEC – SEDIC y a las sociedades INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. – INGETEC S.A.S. Y SEDIC S.A.** No obstante, se observa que, en el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, por error de formato se tuvo por notificada a la llamada en garantía conforme lo establece el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto proferido por el Despacho el 5 de agosto de 2022, el cual quedará así:

“3. Notifíquese a los llamados en garantía, CONSORCIO INGETEC – SEDIC y a las sociedades INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. – INGETEC S.A.S. Y SEDIC S.A., conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.”

SEGUNDO: En las demás partes permanece incólume la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín,

31 DE MARZO DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00328 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Corrige auto que admitió llamamiento en garantía

En providencia del 5 de agosto de 2022 el Despacho decidió admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A.** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** No obstante, se observa que, en el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, por error de formato se tuvo por notificada a la llamada en garantía conforme lo establece el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto proferido por el Despacho el 5 de agosto de 2022, el cual quedará así:

"3. Notifíquese a la llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021."

SEGUNDO: En las demás partes permanece incólume la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín,

31 DE MARZO DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00338 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	VÍCTOR EMILIO ROJAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

VÍCTOR EMILIO ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS**,

Observa el Despacho que una vez notificado el llamamiento en garantía y estando dentro del término de contestación, el **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y de las sociedades que lo conforman, INTEGRAL S.A. e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S.**, efectuó, a su vez llamamiento en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2901311000164.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y de las sociedades que lo conforman, INTEGRAL S.A. e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S.**, como asegurada y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** como compañía aseguradora, existe un vínculo contractual en razón de la póliza No. 2901311000164 del 29 de abril de 2011, con vigencia desde el 15 de abril de 2011 hasta el 15 de marzo de 2020, en la cual funge como asegurado Hidroeléctrica Ituango S.A como dueño del proyecto, póliza que tiene entre sus coberturas *"La Responsabilidad Civil Extracontractual por perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales derivados de un daño físico directo (daño moral y perjuicios fisiológicos o a la vida de relación), causados a terceros como consecuencia de la ejecución de las actividades relacionadas con la construcción del proyecto HIDROITUANGO y por la propiedad, posesión, tenencia, uso o mantenimiento del predio relacionado en la carátula de la póliza, así como de la maquinaria y equipo, y demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto."*, vigente para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y de las sociedades que lo conforman, INTEGRAL S.A. e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S.** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

2. Se concede a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. Téngase por notificado al mencionado llamado en garantía conforme lo establece el párrafo del artículo 66 del C.G.P. contándose el término para responder anteriormente señalado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

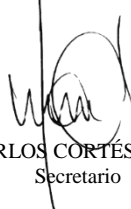
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00338 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	VÍCTOR EMILIO ROJAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

VÍCTOR EMILIO ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS**,

Observa el Despacho que una vez notificado el llamamiento en garantía y estando dentro del término de contestación, el **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y de las sociedades que lo conforman, INTEGRAL S.A. e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S.**, efectuó, a su vez llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con base en la póliza de responsabilidad extracontractual N° 0168941-8

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre el **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** existe un vínculo contractual en razón de la póliza No. N° 0168941-8 del 29 de abril de 2011, en la cual fungen como asegurados el **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO, E.P.M. E.S.P.** e **HIDROITUANGO**, póliza que tiene entre sus coberturas *La Responsabilidad Civil Extracontractual en relación con la asesoría en construcción como riesgo asegurado*, vigente para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y de las sociedades que lo conforman, INTEGRAL S.A. e INTEGRAL**

INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S. a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2. Se concede a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la entidad llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **31 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00098 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
DEMANDADA:	YOLANDA MARÍA OCAMPO ÁLVAREZ
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 19 de diciembre de 2023 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDADA**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 1 de diciembre de 2022, notificada a las partes a través de correo electrónico el 2 de diciembre de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 000102 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO MARÍN GIRALDO
TERCERA:	LUZ ESTELLA GIRALDO GIRALDO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 19 de diciembre de 2022 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 6 de diciembre de 2022, notificada a las partes a través de correo electrónico el 6 de diciembre de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00146 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FABRICATO S.A.
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 12 de enero de 2023 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 16 de diciembre de 2022, notificada a las partes a través de correo electrónico el 16 de diciembre de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”*

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00231 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	CLARIVEL GARCÉS BECERRA
DEMANDADA:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 16 de enero de 2023 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 16 de diciembre de 2022, notificada a las partes a través de correo electrónico el 19 de diciembre de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”*

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00286 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSA CENOBIA GÓMEZ GALEANO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 23 de enero de 2023 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 16 de diciembre de 2022, notificada a las partes a través de correo electrónico el 19 de diciembre de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”*

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00293 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	AGENCIA DE ADUANAS ADUANIMEX S.A. NIVEL 1
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 11 de enero de 2023 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 6 de diciembre de 2022, notificada a las partes a través de correo electrónico el 6 de diciembre de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00330 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ROBINSON JACOB LEON CUADROS Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 11 de enero de 2023 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 6 de diciembre de 2022, notificada a las partes a través de correo electrónico el 6 de diciembre de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00365 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA:	NORA LUZ HINCAPIÉ DE ÁLVAREZ
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 24 de enero de 2023 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 16 de diciembre de 2022, notificada a las partes a través de correo electrónico el 19 de diciembre de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00366 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	DIEGO LEÓN LUCUMÍ
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 18 de enero de 2023 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 14 de diciembre de 2022, notificada a las partes a través de correo electrónico el 19 de diciembre de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."*

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00071 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	RAMIRO ANTONIO TORRES AGUDELO
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE
Interlocutorio	032

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por **RAMIRO ANTONIO TORRES AGUDELO** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, se solicitó sean inaplicados, por inconstitucionales e ilegales, las expresiones "**constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General en Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud**" contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y "**la bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes**" contenida en el parágrafo del artículo 1 del mismo decreto, así como sus reproducciones en los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022 de conformidad con los artículos 4 de la C.P. y 148 del CPACA. Asimismo, que se declare la nulidad de los actos administrativos: Resolución DESAJMER22-7892 del 7 de septiembre de 2022, expedido por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL ANTIOQUIA – CHOCÓ, mediante el cual resolvió en forma negativa el derecho de petición presentando el 9 de agosto de 2022. Resolución RH 5768 del 31 de octubre de 2022 con ocasión del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión antes mencionada y que fue confirmada, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague el reajuste de todas las prestaciones sociales que ha percibido como empleado y funcionario de la Rama Judicial, teniendo en cuenta como base para la liquidación con carácter salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y las que la modifican, además se reconozca y pague la bonificación judicial con base en el aumento fijado por el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas y no conforme al IPC.

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único

civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.” (Negrillas fuera del texto)

A su turno el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso...”

De acuerdo con las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que tendría interés directo en el resultado del proceso, ello habida consideración de que en la actualidad ostenta la calidad de Juez de la República en el Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín, siendo reconocida la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 y respecto de la cual solicita la reliquidación de las prestaciones sociales. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; así como también se observa que advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos, y por consiguiente este Despacho DECLARA EL IMPEDIMENTO y en consecuencia se dispone el envío del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, para lo de su competencia.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 141 del Código general del Proceso.

2ºREMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria remítase el expediente.

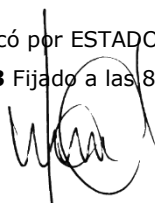
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **31 de marzo de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario